



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Las suscripciones se admiten en la imprenta de Rafael Garsoá hijos, Plegaria, 14, (Puerto de los Huevos.)
Precios: Por 3 meses 30 rs.—Por 6 id. 50, pagados al solicitar la suscripción.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional; que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán su real, adelantado, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 7 de Diciembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real orden.

El Sr. Ministro de la Guerra trasladada al de Gobernacion en 24 de Noviembre último la Real orden siguiente; que con la misma fecha ha dirigido al Capitan general de Castilla la Vieja:

«Enterado S. M. el Rey (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. fecha 17 del actual, dando cuenta de las observaciones hechas por la Comision provincial de Zamora á las disposiciones dictadas por V. E. con motivo de lo resuelto en la Real orden-circular de 4 del actual sobre admision de sustitutos para el Ejército de la Isla de Cuba, se ha servido resolver se manifieste á V. E. que la interpretacion dada por la referida Comision provincial á la precitada Real orden-circular es la verdadera; y por lo tanto, los sustitutos que los mozos presentan por sí mismos, pero no por medio de tercera persona, ante las Diputaciones provinciales para servir en el Ejército de la mencionada Isla, serán admitidos en los depósitos y banderines únicamente con los requisitos que prescribe el capítulo 18 de la ley de quintas, segun previene la regla 6.ª de la Real orden-circular de 8 de Octubre próximo pasado, puesto que tales sustitutos ingresan en Caja en vez de los quintos á cuenta de un cupo determinado, y no necesitan por esta circuns-

tancia de ningun otro requisito; comprendiendo solamente la repetida Real orden-circular de 4 del actual á las empresas, Ayuntamientos y particulares que quisieran presentar en los depósitos y banderines voluntarios para Ultramar en sustitucion de quintos del actual reemplazo de 100 000 hombres que hayan sido ya entregados en caja, depósitos, ó que estén destinados á cuerpo, mediante á que ha sido dictada dicha disposicion por este Ministerio para el mejor cumplimiento de la expedida por el de la Gobernacion en 15 de Octubre, publicada en la Gaceta de 17 del mismo, que así lo previene.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo trasladado á V. S. para los efectos correspondientes, como aclaracion á la circular expedida por el Ministerio de la Guerra en 4 del citado mes de Noviembre, publicada en la Gaceta de 8 del mismo mes. *Dios guarde á V. S. muchos años.* Madrid 6 de Diciembre de 1875.—El Subsecretario, Francisco Barca.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Gobierno de provincia.

ORDEN PUBLICO.

Circular.—Núm. 101.

Habiendo desaparecido del pueblo de Villamol el Regidor D. Feliciano Alvarez, cuyas señas se espresan á continuacion, é ignorándose su paradero, encargo á los Sras. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan á su busca y captura, poniéndole, caso de ser habido, á mi disposicion.

Leon 12 de Diciembre de 1875.
—El Gobernador interino, Ubaldo de Aspiázu.

SERAS.

Edad 42 años, estatura alta, ojos pardos, nariz regular, pelo castaño, color moreno, barba poblada.

Lo acompaña una jóven de este pueblo llamada Inés Leta.

Diputacion provincial.

COMISION PERMANENTE.

Señal de 2 de Setiembre de 1875.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR MORA YARONA.

Abierta la sesion á las diez con asistencia de los Sres. Aramburu y Fernandez Florez, leida el acta de la anterior, fué aprobada.

Verificado en 28 del actual el acto de la doble subasta para el suministro de pan cocido y garbanzos con destino á los Hospicios de Leon y Astorga, quedó adjudicado el remate de garbanzos para las dos cascas como mejor postor á D. Gregorio Tabarés, al precio de 19 pesetas 25 céntimos la fanega; y el de pan cocido para el Hospicio de Astorga á D. Gaspar Alonso, á 2 reales 99 céntimos las ocho libras, debiendo anunciarse nueva licitacion bajo el tipo señalado para el suministro de pan cocido del Hospicio de Leon, que tendrá lugar el día 23 del corriente, continuando el actual provisionista facilitando el artículo hasta que se celebre nueva subasta.

De conformidad con lo propuesto por la Administracion económica, se acordó conceder al Ayuntamiento de Murias de Paredes el establecimiento de la venta esclusiva al por menor para cubrir su cupo de consumos, limitando este privilegio á las especies que determina el art. 130 de la instrucion de 15 de Junio último, y quedando por lo tanto escluido el jaban y bacalao, que tambien pretende el Ayuntamiento comprender en la exclusiva.

Quedó enterada la Comision de que el Secretario de la misma Sr. Caneja,

ha empezado el 23 del pasado á usar de la licencia que se le concedió.

Lo quedó igualmente de que en el día de mañana entregarán los contratistas varios artículos de consumo en el Hospicio de Leon.

De conformidad con lo propuesto por el Ingeniero Jefe de Montes para los casos de esta naturaleza y con arreglo á lo dispuesto en el art. 78 de la ley municipal, se acordó aprobar el acuerdo del Ayuntamiento de Castrotierra concediendo á Antonio y José Castellanos, de la misma vecindad, una tercia de 14 metros de largo, un machon de 8 id. y 70 cuarterones de 3 metros que se han de cortar en la arbotada del pueblo con destino á la construccion de una casa-franja, debiendo cuidar el Ayuntamiento de que se repongan oportunamente con igual número de plantones.

Admitida provisionalmente por el Sr. Vice-presidente la niña Alejandra Alvarez, de Valdefresno, interin su madre se halla en el Hospital, se acordó confirmar esta resolusion.

Accediendo á lo solicitado por Marina Blanco, esposa de Astorga, quedó acordado conceder la licencia que solicita para contraer matrimonio con José Fernandez Gutierrez, sin que haya lugar á otorgarla la dote extraordinaria que pretende, por haber pasado el término señalado al efecto.

Acreditados por Joaquin Caballero Barriales, vecino de Santa Maria del Monte, y Eugenio Tomás de Canto, que lo es de Valcabado, los requisitos de reglamento, se acordó concederlos los socorros que solicitan para atender á la lactancia de sus hijos.

Prohibido con la declaracion correspondiente que el niño Antonio Alvarez, núm. 6.024, de la Cuna de Ponferrada, ha sido de nuevo espuesto por su madre en el torná de la misma, quedó acordado que se entregue á aquella, con el apareamiento que si vuelve á ocurrir en la misma falta, se procederá á lo que haya lugar. Vista la relacion de los gastos ocu-

sionados durante el mes de Agosto último con motivo de la corta de aguas de la presa de Veguquemada, ataguías y cauces para separarlas del río Porma, agotamientos á mano y otros causados para las obras del puente de Palazuelo de Boñar, se acordó el pago de las 830 pesetas 52 céntimos de su importe, debiendo publicarse en el **BOLETÍN OFICIAL** el pormenor de estos gastos, á tenor de lo dispuesto en el artículo 83 de la ley provincial.

Fueron aprobadas las liquidaciones de obras ejecutadas durante el mismo mes de los puentes de Torteros y Palazuelo de Boñar, importantes 1.561 pesetas 2 céntimos y 3.256,84 respectivamente, acordándose su pago á los contratistas con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto.

A los efectos del art. 296 del reglamento interior del Hospicio de León, se acordó ordenar al Director del Establecimiento que en el mes de Diciembre próximo han de verificarse exámenes públicos de los acogidos que concurren á las escuelas, y que por lo tanto los maestros prepararán á los niños para dicho acto, con el fin de que demuestran los conocimientos de que se hallan adornados, dejando en buen lugar á sus profesores y correspondiendo así á los sacrificios que la provincia se impone por darles educación.

Resultando de la doble subasta celebrada para el servicio de bagajes del cantón de la Robla, que la proposición más ventajosa ha sido la de don Manuel Castañón por el precio de 289 pesetas, se acordó adjudicarle el suministro durante el actual año económico.

Siendo el Ayuntamiento de Sabalgun el que mayor débito tiene á favor de la provincia, sin que los Concejales que actualmente le constituyen hayan demostrado la menor diligencia para el pago, se acordó no haber lugar á suspender el procedimiento de apremio que el Alcalde pretende en oficio de 31 del pasado.

En virtud de pedido del Delegado de Sabalgun, quedó acordado entregarle para el desempeño de su cometido los presupuestos de 1864-65, 65-66, 66-69, 71-72, 72-73, y la cuenta del primero de dichos ejercicios.

Reuniendo los requisitos establecidos en el art. 31 del reglamento de la niña Francisca Parache García, de esta ciudad, se acordó recogerla en el Hospicio de la misma, remitiendo la partida de bautismo al Establecimiento.

En vista de la comunicación de Alcalde de Lillo, se acordó contestar que mientras no se le demuestre con escritura pública, registrada en el de la propiedad, que los bienes de Felipe Rodríguez han sido vendidos por este á otra persona, continúe contra ellos el procedimiento hasta hacer efectiva la deuda que aquel tiene á favor de los fondos municipales por el año de 1863-64.

Fueron aprobadas las cuentas de estancias causadas por acogidos provinciales durante el mes de Agosto próximo pasado en el Hospital de León, Asilo de Mendicidad de la misma y Manicomio de Valladolid.

Resultada la Comisión por acuerdo de 12 de Noviembre último para designar la fecha desde la que haya de empezar á regir el aumento de 75 céntimos de peseta mensual á las nodrizas externas de la Casa Cuna de Ponferrada, quedó resuelto manifestar al Director del Establecimiento, que está conforme la Comisión en que desde el mes de Agosto próximo pasado, se abone á las mismas dicho aumento, pero no así el de 2.50 céntimos á las nodrizas internas; porque ni existe crédito al efecto en el presupuesto vigente, ni puede hacerse tal abono de salario sin que la Diputación lo disponga, dando sin embargo las gracias á la Comisión de visita de la Casa Cuna por el celo que despliega en el desempeño de su encargo.

Quedó enterada de que el escribiente de Secretario D. José R. Rodríguez, ha empezado en este día á usar de la licencia que se le concedió.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Alejandro Álvarez, don Julián Martínez y otros vecinos de Casares, contra el acuerdo del Ayuntamiento de Rodiézmo aprobando el arriendo hecho por la Junta administrativa de aquel pueblo á D. Antonio Martínez Tascon de los pastos denominados de Focella, para por este medio reintegrarle del anticipo de 750 pesetas que tiene hecho al vecindario:

Considerando que los acuerdos de las Juntas administrativas no deben someterse á la aprobación del Ayuntamiento, teniendo estos en el particular solo la facultad de inspeccionar la administración de tales actos, pero sin derecho á corregirlos ni aprobarlos, según está resuelto por Real orden de 30 de Enero último:

Considerando que siendo los pastos de común aprovechamiento, hecho que resulta probado en el expediente, no han podido ser adjudicados ni utilizados sino por los mismos vecinos de Casares por uno de los tres medios que establece el art. 70 de la ley municipal:

Considerando que D. Antonio Martínez Tascon, arrendatario, no reúne la cualidad de vecino de Casares, puesto que lo es de Cubillas, y en tal concepto carece de derecho para utilizar en cualquier forma los pastos comunes de Casares, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 10 de Junio último; y

Considerando que siendo un hecho consumado el aprovechamiento de pastos de que se trata en lo que lleva de utilizado por Martínez Tascon, en nada aprovecharía á los apellados volver sobre el mismo, toda vez que se halla próxima á terminar la temporada de pastos, que por la estación están ya

agotados, quedó acordado que se respete el arriendo de los pastos de Focella á favor de D. Antonio Martínez Tascon hasta que termine el vencimiento del presente año, dejándolo sin efecto pasado que sea este, y revocado por lo tanto para lo sucesivo el acuerdo del Ayuntamiento y Junta administrativa, sin perjuicio de que los vecinos de Casares concierten con D. Antonio Martínez Tascon la forma que acreedor y deudores estimen convenientes, para reintegrarse el primero del crédito que tiene á su favor por el anticipo que hizo al vecindario.

Capitanía general.

Capitanía general de Castilla la Vieja.—L. M.

Excmo. Sr. El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, dice hoy al Capitán general de la Isla de Cuba, lo que sigue:

«En vista de la carta de V. E. número 1845, de 16 de Agosto del presente año, consultando si deban ser embarcados para la Península los prisioneros carlistas destinados á esa Antilla, que por su avanzada edad, achaques ó inutilidad justificada para prestar servicio en los Cuerpos de ese ejército, no puedan ser empleados en los mismos, el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Reintegrarán desde luego á la Península los prisioneros carlistas achacosos, enfermos ó inútiles que en la actualidad existen en esa Isla y los que en lo sucesivo se encuentren en iguales casos.

2.º Dichos individuos quedarán en libertad á su llegada, si han cumplido dos años de permanencia en esa Antilla.

3.º Los que no hubieran cumplido dicho plazo, ingresarán en el depósito de prisioneros del distrito en que desembarquen, y tendrán preferencia para los cauces.

4.º Se exceptúan de las anteriores disposiciones los que se hallen sujetos á responsabilidad de quintas; de éstos, los que hayan servido los dos años en esa Isla, quedarán en libertad, si resultan exentos de la responsabilidad indicada, bien sea por inutilidad física para el servicio en la Península, ó bien por cualquiera otra exención legal: los que no hubieran permanecido los dos años en esa Antilla, ingresarán en los Cuerpos del ejército de la Península, si para ello resultan útiles, y servirán en los mismos el tiempo ordinario de servicio, con el recargo correspondiente; los inútiles para servir en el ejército de la Península, tendrán entrada en el depósito de prisioneros del distrito en que desembarquen, y serán también preferidos para el cauce.

5.º Cuidará V. E. de que en los pasaportes que se faciliten á los individuos que regresen en virtud de esta Real disposición; se eximes el tiempo que han permanecido en esa Isla, sin comprender en él el de navegación.

6.º El Capitán general del distrito en que desembarquen, hará las averi-

guaciones convenientes respecto á la responsabilidad de quintas de cada individuo, y determinará lo que proceda en cada caso; remitirá á este Ministerio relaciones nominales de los prisioneros llegados, y situación á que cada uno de ellos haya pasado, según las disposiciones de esta orden; facilitará, salvo conjunto para el punto que lo deseen, á los que deban quedar en libertad, y dará cuenta á los demás Capitanes generales de los que marchen á sus respectivos territorios, y al Director de Infantería de los que deban ingresar en el ejército, para su destino á Cuerpo.»

Lo que de Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Noviembre de 1875.—El Subsecretario, Marceles de Azcárraga.

Yo á V. E. con igual objeto. Dios guarde á V. E. muchos años. Valladolid 25 de Noviembre de 1875.—D. O. de S. E.—El Coronel Jefe de E. M. A.; P. A.—El C. T. C. Comandante del Cuerpo. Juan D. Zamora.—Excelentísimo Sr. Gobernador militar de León.

Oficinas de Hacienda.

Administración económica de la provincia de León.

Negociado de Estancadas.

La Dirección general de Rentas Estancadas ha dispuesto que en 1.º de Enero del año próximo, se pongan en circulación nuevos tipos de papel sellado, Pagars de Bienes Nacionales, sellos sueltos para Pólizas de seguros, Titulos y acciones de Bancos y para recibos y cuentas; y queden fuera de uso las emisiones que en la actualidad circulan, procediéndose por tanto á cambiar los efectos que resulten en poder de particulares, corporaciones ó funcionarios públicos, por otros de igual clase y precio.

Al propio tiempo se cancelarán por las que ostentan el busto de S. M. el Rey, las tarjetas postales que tienen el lema de *República Española*, y las que á estas reemplazaron con sello de escudo de armas y corona mural.

Por tanto, y con el fin de que las operaciones del sobrante y canje, se ajusten á reglas generales que normalicen el cambio de los efectos, ha acordado se observen las siguientes:

1.º El día 31 del presente mes se practicará un minucioso y detenido recuento de los efectos que, retirándose de la circulación, obren en poder del Depositario de la Empresa del timbre en esta capital y subalternas de la provincia; en estas últimas ante el Alcalde popular y Administrativo subalterno, con intervención del Secretario del Ayuntamiento que actúa y autorice el acto, en la cual se hará constar la numeración de los respectivos pliegos.

2.º Antes de proceder al recuento se cortarán por los respectivos encarga-

dos de las Depositarias y á presencia de las personas ya citadas las cuentas de los diferentes efectos que caducan, con objeto de deducir las existencias que en dicho día resulten, consignándose estas en el acta que al efecto deberá levantarse y remitirse á esta Administracion.

5.º En las espedandurias que en cada localidad designen los Depositarios, de acuerdo con los Administradores subalternos, se verificará el cambio todos los días de sol á sol, desde el 1.º al 31 inclusive de Enero próximo, procurando el conveniente surtido de los efectos para facilitar esta operacion.

4.º Todo el papel que por los particulares se presente al canje, deberá llevar el nombre y rúbrica del interesado, con una nota en que se haga constar su domicilio, número y fecha de su cédula personal que exhibirá al encargado de cangear, exigiéndose como requisito indispensable, que en las facturas de devoluciones se exprese la numeracion de los efectos que la contengan. Los sellos sueltos que se presenten con igual objeto, se pegarán con separacion de clases y precios, en hojas de papel blanco en las que se harán constar los mismos requisitos. Tambien será potestativo en el encargado de verificar el canje, adoptar las precauciones racionales que estime necesarias, para asegurarse y garantir la personalidad de los que presentan efectos, con el fin de que si resultaran ilegítimos, puedan ser sometidos los defraudadores á la accion de los tribunales, y la empresa exigirles el importe de los mismos.

5.º Si por alguna corporacion se presentasen efectos al canje, se estampará el timbre que la misma acostumbra á usar, pudiendo tambien el suyo la espedanduria que cambie y en su defecto, la firma y rúbrica del encargado de ella.

6.º Los efectos, cuyo valor haya sido satisfecho al contado por los estancieros, se cambiarán en los mismos puntos que para el público se designe, haciendo constar el número del estanco y el nombre del interesado.

7.º El nuevo papel solado llevará un sello adherido al mismo, como contraseña de la sociedad del timbre, debajo de la numeracion de cada pliego, que indica el provincia en que se ha expedido, sin cuyo requisito no tendrá dicho papel valor ni efecto alguno; y el de oficio debe considerarse dividido en dos clases, una para el consumo de tribunales y oficinas á quienes por la ley está concedida su uso gratis, la cual se ha elaborado con solo el sello en seco, y otra, que además de este, tendrá, el que en el actual año se ha usado en el papel escriturario, como contraseña tambien de dicha Sociedad, cuya clase ha de destinarse exclusivamente á la venta pública, al tenor de lo mandado en las Reales órdenes de 31 de Julio y 23 de Setiembre últimos, insertas en el Boletín oficial núm. 71, correspondiente al día 15 del actual y

8.º Que el local destinado por esta Administracion para las operaciones del

cange, en esta capital, es el estanco á cargo de D.ª Josefa Fernandez Tallaz, sito en la calle de San Marcelo, número 13.

Leon 14 de Diciembre de 1875.—El Jefe económico, José C. Escobar.

En la Gaceta de Madrid número 348 correspondiente al día 12 del actual, se halla inserta la Real orden siguiente:

«Ministerio de Hacienda.—Real orden.—Excmo. Sr.: En vista de las consideraciones expuestas por esa Direccion general respecto del plazo en que deben empezar á expendirse las cédulas personales de precio doble, y del en que, con arreglo al art. 40 del reglamento de 23 de Agosto de 1874 para la administracion y cobranza de este impuesto, haya de ponerse en práctica el procedimiento contra las que no se hubiesen provisto del citado documento, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que desde el día 1.º de Enero próximo sea obligatoria en adquisiciones de las cédulas personales de doble precio, las cuales se expendrán hasta el 1.º de Mayo siguiente, desde cuya fecha se dará principio al expresado procedimiento.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Diciembre de 1875.—Salaverría.—Señor Director general de impuestos.»

Lo que se inserta en el presente, Boletín oficial, para conocimiento del público.

Leon 14 de Diciembre de 1875.—El Jefe económico, José C. Escobar.

Aviso á las clases positivas.

Desde el día de mañana queda abuelto el pago de la mensualidad de Julio último.

Lo que se hace saber á los individuos de dichas clases que perciben sus haberes por la Caja de esta Administracion, para que desde luego remitan sus fées de vidas, las cuales han de contener además de las formalidades prevenidas, la nota de haber exhibido la correspondiente cédula personal, expresando su fecha y número.

Leon 14 de Diciembre de 1875.—El Jefe económico, José C. Escobar.

IMPUESTO DE BIENES REALES.

CIRCULAR.

Por Real decreto de 6 de Noviembre último, se ha dispuesto que los actos y contratos anteriores á 1.º de Enero de 1875, exentos del pago del impuesto de hipotecas, ó de traslacion de dominio, continuarán disfrutando de este beneficio, siempre que los documentos correspondientes se presenten en las oficinas de liquidacion de dicho impuesto dentro del plazo improrrogable, que concluirá en 30 de Junio de 1876.

Sin perjuicio de las instrucciones que para la ejecucion del referido Real decreto adopta y me comunicó la Direccion general de contribuciones, creo de mi deber dirigirme por la presente á los

señores liquidadores y contribuyentes participándoles que prorogado el plazo para la presentacion de documentos en oficinas liquidadoras con exencion de pago, quedarán desde luego en suspenso todos los procedimientos de apremio expedidos por esta económica contra los deudores denunciados y que lo son por los conceptos á cuyo favor se amplia el plazo. Esto no obstante habiéndose declarado procedentes las denuncias y hechos los requerimientos á los deudores de conformidad á los artículos 95 y 216 del Reglamento de 14 de Enero de 1875, todos los que se hallen en este caso, habrán de satisfacer la cantidad que corresponda al denunciador, pues la relevacion de lo correspondiente al Tesoro, no perjudica los derechos adquiridos por los denunciadores, segun determinan los artículos 92 y 211 del propio Reglamento.

Para que todos los interesados tengan noticia de los actos que comprende la relevacion de pago acordada hasta el 30 de Junio de 1875, y que la disfrutaban hasta 1.º de Enero de 1875, esta Económica les expresa á continuacion:

1.º Herencias entre ascendientes y descendientes causadas hasta 30 de Junio de 1837, desde 1.º de Julio de 1839 á 31 de Diciembre de 1872 y desde 1.º de Julio de 1873 á 30 de Junio de 1874.

2.º Los legados entre ascendientes y descendientes causados hasta 30 de Junio de 1837 y desde 1.º de Julio de 1839 hasta 31 de Diciembre de 1872.

3.º Las adquisiciones de alhajas de uso particular en virtud de herencia ó legado.

4.º Los legados en metálico genéricos ó nominales hechos á los pobres por vía de limosna.

5.º Las herencias á favor del alma del testador ó sus parientes.

6.º Las dotes que los padres á abuelos den en su caso á sus hijos ó nietos.

7.º Las traslaciones en propiedad ó en usufructo de las acciones de minas.

8.º Las adjudicaciones de terrenos cedidos por los Ayuntamientos para la construccion de panteones ó sepulturas de familia.

9.º Las cosiones, roventas, permutas y demás traslaciones de dominio de bienes procedentes del Estado, hechas dentro de los cinco años de su primera adquisicion.

10. Las enajenaciones de censos de igual procedencia con posterioridad á su adjudicacion por el Estado.

11. Las traslaciones de bienes, inmuebles ó muebles verificadas en virtud de actos judiciales ó administrativos ó de contratos otorgados ante Notario.

12. La constitucion de arrendamiento de bienes inmuebles, rústicos ó urbanos por seis ó más años; la de aquel en que se anticipen tres ó más anualidades, y la del que, sin tener estas condiciones deba inscribirse en el registro de la propiedad por convenio expuesto de las partes: como tambien los subarrendados, subrogaciones, cesio-

nes, retrocesiones de arriendo de bienes inmuebles que se verifiquen por el tiempo con las condiciones expresadas.

13. La constitucion, reconocimiento, modificacion ó extincion de los derechos reales impuestos sobre los bienes inmuebles, y la trasmision de los mismos derechos.

14. La constitucion, reconocimiento, modificacion ó extincion del derecho de hipoteca. Las constituidas con anterioridad al 1.º de Enero de 1875, así legales como voluntarias, si no lo fuesen en garantia de préstamos, están exentas del impuesto, á ménos que se proroguen hasta ó expresamente, más allá del plazo señalado.

15. Las servidumbres personales.

16. Las informaciones posesorias, y

17. Los bienes de cualquiera clase que sean y los derechos reales aportados á la constitucion de toda clase de sociedades, excepte la conyugal y las adjudicaciones ó trasmisiones que se hagan á los socios ó á otra sociedad de los bienes ó derechos reales que constituyan el todo ó parte del haber social.

Tales son los actos y contratos que causados ó otorgados antes de 1.º de Enero de 1875 disfrutaban la exencion de pago, siempre que se presenten en las oficinas liquidadoras los documentos correspondientes dentro del plazo improrrogable que terminará en 30 de Junio próximo venidero. La gracia concedida se empezará á contar desde la fecha de la soberana disposicion de que se ha hecho mérito. Los Sres. liquidadores de las demarcaciones de esta provincia, se atenderán á las prescripciones anteriores para declarar la exencion, sin perjuicio de participarme la presentacion de documentos referentes á actos y contratos que comprendidos en el art. 218 del Reglamento, hubiesen sido denunciados y declarada procedente la denuncia. Los investigadores de partido, continuarán sus gestiones denunciando todos los actos y contratos que no estando comprendidos en los exceptuados segun la relacion anterior, deban satisfacer el impuesto.

Los Sres. Alcaldes señalarán de que el número del Boletín en que esta circular se inserte, se halla expuesto al público por ocho días á fin de que lleguen sus disposiciones á conocimiento de todos los contribuyentes para que con conocimiento de ellas, puedan utilizar los beneficios que se les concede por el Real decreto de 6 del mes último.

Leon Diciembre 2 de 1875.—El Jefe de la Administracion económica, José C. Escobar.

CIRCULAR.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 20 de Noviembre último traslada á esta Administracion económica la Real orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 17 del corriente, la Real orden que sigue:

«Hros. Sr.: Ha dado cuenta á S. M.

el Rey (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de una consulta de la Administracion economica de Cádiz, sobre si podrá admitir á los particulares que lo solicitan, recibos procedentes de la requisita de caballos en pago de contribuciones atrasadas hasta fin de Junio de 1864. En su vista, y de lo que sobre el particular dispone el art. 5.º del decreto de 18 de Setiembre de 1873:

Considerando que, si bien por el referido arriendo se limita la admision de los mencionados recibos en pago de las contribuciones ordinarias atrasadas hasta fin de Junio de 1873, fué debido á que en la fecha de aquel decreto no podia ni era conveniente hacerla extensiva para satisfacer contribuciones corrientes, ó sean del presupuesto del año económico de 1875-74, que estaba ya en ejercicio:

Considerando que habiendo desaparecido ya esta circunstancia, y tratándose de unos valores que por sus condiciones especiales está el Tesoro obligado á recoger y amortizar, es justo dar las facilidades posibles para su colocacion á los tenedores de los mismos, en reconocimiento del derecho que les asiste y como prueba de la buena fé que preside en todos los actos administrativos:

Y considerando que los medios adoptados con esta fin por las disposiciones vigentes, no han permitido recoger todos los recibos que se emitieron, con notable perjuicio de los intereses particulares, S. M. conformándose con lo propuesto por ese Centro Directivo, lo informado por la intervencion general de la Administracion del Estado, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido declarar ampliada la aplicacion que hoy tienen los recibos procedentes de la requisita de caballos, con arreglo al art. 5.º del decreto de 18 de Setiembre de 1873 y 1.º de la instruccion de 8 de Abril de 1874, al pago de las contribuciones ordinarias que no correspondan al presupuesto en ejercicio á la fecha en que se solicite la colocacion. De Real orden lo comunico á V. U. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y la Direccion lo traslada á V. S. para los mismos fines y su cumplimiento en la parte que le concierne, teniendo muy presentes las reglas que para la admision y aplicacion de los valores de que se trata se fijaron en la Instruccion de 8 de Abril de 1874, que en la preinserta Real orden se menciona.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1875.—Fernando Cos-Gayón.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de todos.

Leon y Diciembre 11 de 1875.—El Jefe económico, José C. Escobar.

La Direccion general de Impuestos con fecha 27 de Diciembre último, me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 22 del actual, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (q. D. g.) de la equivocacion y omision ocurridas al imprimir la Instruccion para la administracion y cobranza del impuesto de Consumos, de 15 de Junio último; y en su vista, de conformidad con lo propuesto por esa direccion general, S. M. se ha servido resolver:

1.º Que en el art. 64 de dicha Instruccion, se substituyen las palabras: *Cincuenta unidades de adobo, por las de Cuatrocientos kilogramos ó litros.*

2.º Que antes del art. 237, hoy último de aquella Instruccion, y que pasará á ocupar el núm. 259, se sobreentiendan incluidos los dos siguientes:

«Art. 257. Toda Administracion de Consumos, al cesar, está obligada á abonar á la que la suceda, lo que haya percibido por derechos y recargos de las especies gravadas, que deje existentes en los establecimientos públicos de venta, para lo cual se practicarán los convenientes aforos.

En las capitales de provincia, y en los tres puertos de Cartagena, Gijón y Vigo, lo practicará la Administracion de la Hacienda por medio de tres empleados de su confianza, á presencia del arrendatario ó de quien, autorizadamente, haga sus veces, y de otros tres delegados del Ayuntamiento. En las demás poblaciones, se verificarán aquellos por el Alcalde, un Concejal, un mayor contribuyente y el Secretario de la Corporacion municipal, con asistencia del arrendatario ó de la persona que lo represente, y de dos de sus dependientes.

En ambos casos, el resultado de las operaciones diarias se irá consignando con exactitud en un acta, que, día por día, deben firmar los concurrentes, quienes serán mancomunadamente responsables de cualquier abuso, si se cometiere. Terminado el aforo, se archivará aquel documento en la Administracion economica ó en la Alcaldía respectiva, y se expedirán copias de él, si la pidieren, al arrendatario y al Ayuntamiento.

De los aforos verificados en las capitales de provincia y en los tres puertos expresados, se remitirá, sin excusa ni demora, una copia certificada, con el correspondiente resumen, á la Direccion general del ramo.»

«Art. 253. El importe de los derechos y recargos de las especies aforadas, se abonará inmediatamente por la Administracion que cese á la Administracion entrante; pero cuando los aforos se refieren á las capitales de provincia ó puertos mencionados, por cesar en ellos la Administracion directa de la Hacienda, no podrá tener lugar el abono hasta que lo ordene la Direccion general del ramo, ni se verificará de otro modo, que admitiendo el importe del aforo á cuenta de la primera ó primeras mensualidades del arriendo ó el encabezamiento.

Toda Administracion queda sujeta al

aforo de salida, aun en el caso de haberse reunido al de entrada.»

3.º Y, por último, que interin se da á luz una tercera edicion de la Instruccion de que se trata, se circulen á las Administraciones economicas para su conocimiento, las rectificaciones y adiciones expresadas, y á fin de que tengan estas la debida publicidad, por medio de los Boletines oficiales de las respectivas provincias.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Y lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de todos.

Leon 6 de Diciembre de 1875.—El Jefe económico, José C. Escobar.

Ayuntamientos.

Alcaldía constitucional de Noceda.

Este Ayuntamiento en sesion del día 4 del corriente, acordó la designacion de colegios electorales, en la forma siguiente:

Primer colegio. En la Casa Consistorial, para los electores de Noceda y sus barrios.

Segundo colegio. En Robledo y casa de D. Ambrosio de Vega, para los electores de la parroquia del mismo Robledo.

Tercer colegio. En San Justo, situado en la Casa Escuela de niños, para los electores de este pueblo y el de Cabanillas.

Noceda 5 de Diciembre de 1875.—El Alcalde, Manuel Gonzalez.

Alcaldía constitucional de Carrocera.

Esta corporacion municipal en sesion del día 28 del actual, acordó la creacion de un nuevo colegio electoral en el pueblo de Benlleva, y la agregacion al colegio de Carrocera del pueblo de Cuevas, que ántes pertenecía al colegio electoral de Vitiayo.

Carrocera y Noviembre 29 de 1875.—El Alcalde, Antonio Morán.

Alcaldía constitucional de Salaman.

Esta Corporacion municipal en sesion de este día, acordó señalar un solo colegio electoral en lugar de los dos que existian en el municipio; situando dicho colegio en la capital del municipio y su Casa Consistorial, al que concurrirán los electores de dicho Ayuntamiento á emitir su voto.

Salaman y Noviembre 21 de 1875.—El Alcalde, Joaquin Lopez.

Alcaldía constitucional de Toral de los Guzmanes.

Por acuerdo de este Ayuntamiento en sesion del día 11 del actual, se acordó señalar un solo colegio electoral, en lu-

gar de los tres de que se componia esta villa, cuyo colegio se situará en la Casa Consistorial de la misma; quedando por tanto suprimidos los que se constituian en la Escuela de niños y de niñas.

Toral de los Guzmanes Diciembre 11 de 1875.—El Alcalde, Eusebio del Valle.

Alcaldía constitucional de Izagre.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano para la asistencia de 18 familias pobres de este Ayuntamiento, con la dotacion de 150 pesetas anuales, pagadas por trimestres de los fondos municipales; debiendo advertir que los tres pueblos de que se compone este municipio, distantes entre sí 5 kilómetros, constan de 190 vecinos, pudiendo el agraciado contratar con los mismos en particular ó en comun.

Los aspirantes dirigirán á esta Alcaldía sus solicitudes por espacio de 20 días á contar desde esta fecha, pues pasados se proveyerá.

Izagre 8 de Diciembre de 1875.—El Alcalde, Nicolás Melon.

Alcaldía constitucional de Cubillos.

En la tarde del 7 del actual, á las seis próximamente de la misma, desapareció de un prado sito en la carretera vieja de esta villa, un caballo de la propiedad de D. José Antonio Corral y Gomez, vecino de ella, cuyas señas se expresan á continuación; teniendo vehementes sospechas de que hubiese sido robado por un hombre desconocido, grueso, que á la propia hora y día se encontraba anclado en un prado de dicha carretera, encargo á los Sres. Alcaldes averiguen si en sus respectivos distritos se halla el mencionado caballo, poniéndole caso de ser babillo á mi disposicion.

Cubillos 8 de Diciembre de 1875.—El Alcalde, P. A., José Antonio Corral Gomez.

SEÑAS DEL CABALLO.

Abada 7 cuartas, pelo negro, cerrado, capon y sin seña particular alguna.

CAFÉ NERVINO MEDICINAL.

Remedio árabe para curar infaliblemente los padecimientos congestivos ó nervinos de la cabeza, los del estómago, del vientre, de los nervios y alteraciones de la sangre.

Tónico por excelencia, altamente higiénico y salubroso, por las enfermedades que evita su uso diario.

Precio 12 y 20 rs. cajón para 20 y 40 tozas.

Depósito central en Madrid, Espoz y Mina, 18, Dr. Morales.—Leon, Merino ó hijo, plaza de la Catedral.—9

Imprenta de Rafael Garzo é Hijos.—Puesto de los Huevos, núm. 14.